



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, once (11) de marzo dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	76001-33-33-017-2018-00303-00
M. DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE	ANTONIO JOSE ORTIZ BEJARANO
DEMANDADO	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Auto Interlocutorio N° 129

El señor ANTONIO JOSE ORTIZ BEJARANO, por intermedio de apoderado judicial incoa el medio de control de “**Nulidad y restablecimiento del derecho**” en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el fin de que se declare la nulidad de los Actos Administrativos contenidos en el oficio No. SRAP3100-184 del 19 de febrero de 2018 y la Resolución No. 21065 del 30 de mayo de 2018, mediante los cuales se negó el reconocimiento de la bonificación judicial contemplada en el Decreto 0382 de 2013, como constitutiva de factor salarial para todos los efectos legales y en consecuencia, la liquidación y pago debidamente indexado.

Al estudiar los requisitos exigidos para la admisión de la presente demanda, establecidos en la Ley 1437 de 2011, observa el Despacho que la misma cumple con las formalidades legales previstas para su **ADMISIÓN**.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

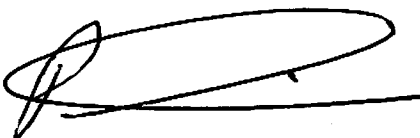
- 1. ADMITIR** la demanda instaurada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por el señor ANTONIO JOSE ORTIZ BEJARANO, contra la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.
- 2. NOTIFICAR** personalmente a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** -a través de su representante legal o a quien éstos hayan delegado la facultad para recibir notificaciones, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
- 3. NOTIFICAR** personalmente al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO en los mismos términos del numeral anterior.

4. CORRER traslado de la demanda **i)** a la entidad demandada, **ii)** y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual deberá contestar la demanda de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

5. FIJAR como gastos del proceso, la suma de treinta mil pesos (\$30.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario No. 469030064982 – Convenio 13217; dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.¹

6. RECONOCER personería al doctor JULIO CESAR BELALCAZAR CARDENAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 14466032 y T.P. No. 300.330 del C. de la J., como apoderado judicial del demandante, conforme a las voces y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

JV

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI			
NOTIFICACIÓN POR ESTADO			
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE			
NOTIFICA POR ESTADO NO.	035	DE	
FECHA	02 MAY 2019		
EL SECRETARIO.			

¹ Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de marzo dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 76001-33-33-017-2018-00287-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandantes: PEDRO ANTONIO FLOREZ HOYOS Y OTROS
Demandados: Nación - Ministerio de Justicia – Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC

Auto Interlocutorio N° 184

El señor PEDRO ANTONIO FLOREZ HOYOS Y OTROS, por intermedio de apoderado judicial; incoa el medio de control denominado "**Reparación Directa**" en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, con el fin de que se le declare administrativa y extracontractualmente responsable por el fenecimiento del señor Pedro Antonio Flórez Hurtado (Q.E.P.D.), en hechos acaecidos el día 11 de septiembre de 2016.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 140, 155 numeral 6, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

1. ADMITIR la demanda dentro del medio de control de Reparación Directa presentado por los señores PEDRO ANTONIO FLOREZ HOYOS Y OTROS, en contra de del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC.

2. NOTIFICAR personalmente al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, a través de su representante legal o a quien éstos hayan delegado la facultad para recibir notificaciones, así como también a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

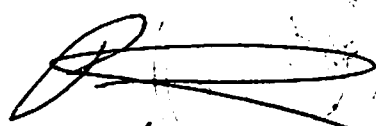
3. NOTIFICAR personalmente al MINISTERIO PÚBLICO en los mismos términos del numeral anterior.

4. CORRER traslado de la demanda **i)** a las entidades demandadas, **ii)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y **iii)** al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma

normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual deberá contestar la demanda de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

5. FIJAR como gastos del proceso, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario No. 469030064982 – Convenio 13217; dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

JV

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO			
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE			
NOTIFICA POR ESTADO NO.	<u>035</u>	DE	
FECHA	<u>02 MAY 2019</u>		
EL SECRETARIO,	<u></u>		



¹ Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, once (11) de marzo dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	76001-33-33-017-2018-00296-00
M. DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE	ANA LUCIA PALMA ALOMIA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG

Auto Interlocutorio N° 127

La señora ANA LUCIA PALMA ALOMIA, por intermedio de apoderado judicial incoa el medio de control de "**Nulidad y restablecimiento del derecho**" en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto a través del cual se negó en reconocimiento de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006.

Al estudiar los requisitos exigidos para la admisión de la presente demanda, establecidos en la Ley 1437 de 2011, observa el Despacho que la misma cumple con las formalidades legales previstas para su **ADMISIÓN**.

Por lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

1. ADMITIR la demanda instaurada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la señora ANA LUCIA PALMA ALOMIA, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

2. NOTIFICAR personalmente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** -a través de su representante legal o a quien éstos hayan delegado la facultad para recibir notificaciones, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

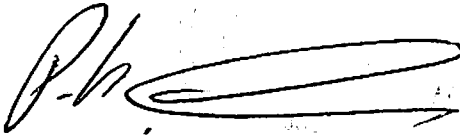
3. NOTIFICAR personalmente al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO en los mismos términos del numeral anterior.

4. CORRER traslado de la demanda **i)** a la entidad demandada, **ii)** y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual deberá contestar la demanda de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

5. FIJAR como gastos del proceso, la suma de treinta mil pesos (\$30.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario No. 469030064982 – Convenio 13217; dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.¹

6. RECONOCER personería al doctor RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.248.428 de Manizales y T.P. No. 120.489 del C. de la J., como apoderado judicial del demandante, conforme a las voces y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI			
NOTIFICACIÓN POR ESTADO			
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE			
NOTIFICA POR ESTADO NO	035	DE	
FECHA	02 MAY 2019		
EL SECRETARIO,			

¹ Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.